

(M)-10226-"VENTURINO VANESA DEBORA Y OTRO/A C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ PRETENSION INDEMNIZATORIA"

La Plata, 25 de Noviembre de 2015.-

AUTOS Y VISTOS: La presente causa 10226 - "VENTURINO VANESA DEBORA Y OTRO/A C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ PRETENSION INDEMNIZATORIA", y su acumuladas, 10225 - "SAG RATELLA TERESA DEL CARMEN Y OTRO/A C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BS AS S/ PRETENSION INDEMNIZATORIA", 10240 - "FERNANDEZ EMA BEATRIZ Y OTRO C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ PRETENSION INDEMNIZATORIA", 10243 - "TORRES GUILLERMO Y OTROS C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BS AS S/ PRETENSION INDEMNIZATORIA", 10275 - "MUJICA GLADYS MABEL Y OTRO/A C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BS AS S/ PRETENSION INDEMNIZATORIA", 10280 - "DEMUTH GRACIELA LUCRECIA C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BS AS S/ PRETENSION INDEMNIZATORIA", 10287 - "SEGHEZZO LELIA VIRGINIA Y OTRO C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ PRETENSION INDEMNIZATORIA", 10626 - "FRANCO MIGUEL ENRIQUE Y OTRO/A C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BS AS S/ PRETENSION INDEMNIZATORIA", 11319 - "OCAMPO DIANA EDITC/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ PRETENSION INDEMNIZATORIA - OTROS JUICIOS", en trámite por ante este Juzgado en lo Contencioso Administrativo Nº 1 de La Plata, a mi cargo, de las que-

RESULTA:-

1. En autos se presenta la Sra. VANESA DEBORA VENTURINO, MARIA RAFAELA VALLEJOS promoviendo acción contencioso administrativa en los términos del artículo 12 inc. 3 del C.C.A, contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos a raíz de la muerte de Lucas Daniel Vallejos (23 años), quien resultó víctima del incendio acaecido el día 15 de Octubre de 2005 en el Instituto Penal de Magdalena -Unidad 28 de la Provincia de Buenos Aires-, en circunstancias en que se hallaba alojado en calidad de interno bajo custodia del personal penitenciario, ello por la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$ 750.000) y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con intereses, costas y reajuste monetario.-

Relata que el día 15-10-2005, encontrándose su hijo internado en el establecimiento carcelario antes mencionado, éste sufrió heridas de grave consideración a resultas del incendio acaecido en la celda en la que se hallaba alojado, provocando su muerte.-

Alega que las autoridades carcelarias no tuvieron la eficiencia necesaria para evitar la iniciación del foco de ignición, así como tampoco supieron detectar o advertir si los internos del Instituto se encontraban muñidos de elementos aptos para provocar un siniestro de esas características, entendiéndose que si la Institución carcelaria hubiera hecho uso adecuado de sus

recursos, tanto materiales como humanos, para el cumplimiento de sus fines, velando por la seguridad de los internos, el hecho acaecido podría y debería haberse evitado.-

Imputa responsabilidad a la demandada de autos, mediante la noción de responsabilidad del Estado por la seguridad de sus ciudadanos, por el accionar u omisión de sus funcionarios, importando en este caso una defectuosa prestación del servicio a cargo a de la autoridad penitenciaria, por omisión en el cumplimiento del fundamental deber de asistencia para preservar la vida y seguridad de las personas alojadas en establecimientos carcelarios de la Provincia (arts. 512, 1078, 1112 y cctes. CC).-

Funda en derecho su pretensión, discrimina los rubros del resarcimiento, cita doctrina y jurisprudencia, ofrece prueba, plantea el caso constitucional y peticona se condene a la demandada al pago de la suma reclamada, con más intereses, actualización monetaria y costas.-

2. Se dio curso a la pretensión procesal según las reglas del proceso ordinario y se corrió traslado de la demanda en razón de constituir un supuesto de demandabilidad directa.-

3. Se presentó la Fiscalía de Estado, quien contestó la demanda, solicitando el rechazo de la acción en todas sus partes.-

Niega todos y cada uno de los hechos alegados en el escrito inicial, con excepción de los que fueran expresamente reconocidos, y alega la ausencia de responsabilidad de la Provincia. Niega la procedencia y los montos de los daños que se reclaman.-

Impugna los rubros reclamados, y sostiene que las sumas pretendidas por tales conceptos resultan excesivas e inadmisibles.-

Finalmente, ofrece prueba, plantea el caso constitucional, y solicita el rechazo íntegro de la demanda, con costas.-

4. Por su parte, en los autos acumulados, 10225 - "SAGRATELLA TERESA DEL CARMEN Y OTRO/A C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BS AS S/ PRETENSION INDEMNIZATORIA", se presenta la Sra. TERESA DEL CARMEN SAGRATELLA y PATRICIO FIDEL RAFFAELLI, promoviendo acción contencioso administrativa en los términos del artículo 12 inc. 3 del C.C.A, contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos a raíz de la muerte de su hijo Juan Carlos Tubio (21 años), quien resultó víctima del mismo incendio acaecido el día 15 de Octubre de 2005 en el Instituto Penal de Magdalena -Unidad 28 de la Provincia de Buenos Aires-, en circunstancias en que se hallaba alojado en calidad de interno bajo custodia del personal penitenciario, ello por la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000) y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con intereses, costas y reajuste monetario.

Relatan que el día 15-10-2005, encontrándose su hijo internado en el establecimiento carcelario antes mencionado, éste sufrió heridas de grave consideración a resultas del incendio acaecido en la celda en la que se hallaba alojado, provocando su muerte, al igual que la de otros treinta y dos fallecidos en idénticas circunstancias.-

Imputan responsabilidad a la demandada de autos, mediante la noción de responsabilidad del Estado por la seguridad de sus ciudadanos, por el accionar u omisión de sus funcionarios, importando en este caso una defectuosa prestación del servicio a cargo a de la autoridad penitenciaria, por omisión en el cumplimiento del fundamental deber de asistencia para preservar la vida y seguridad de las personas alojadas en establecimientos carcelarios de la Provincia (arts. 512, 1078,1112 y cctes. CC).-

Citan jurisprudencia, detallan los rubros indemnizatorios reclamados, fundan en derecho, ofrecen prueba y solicitan se haga lugar a su pretensión con más intereses y costas a la demandada.-

5. A fs. 95 se presentó la Fiscalía de Estado, contesta demanda, niega todos y cada uno de los hechos expuestos por la actora, excepto los que expresamente reconoce en la presentación y solicita el rechazo de la acción en todas sus partes, reproduciendo en lo sustancial las defensas descriptas en el apartado 3 del presente.-

6. A fs. 116 se resolvió recibir el presente proceso a prueba. Producida la misma, y certificado el vencimiento del período probatorio (fs. 194), fue agregado a fs. 224/230 el alegato de la parte actora.-

7. En los autos acumulados, 10240 - "FERNANDEZ EMA BEATRIZ Y OTRO C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ PRETENSION INDEMNIZATORIA", se presentan la Sra. EMA BEATRIZ FERNANDEZ, y el Sr. FRANCISCO CACERES, promoviendo acción contencioso administrativa en los términos del artículo 12 inc. 3 del C.C.A, contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos a raíz de la muerte de su hijo Christian Julio Javier Cáceres (26 años), quien también resultó víctima del incendio acaecido el día 15 de Octubre de 2005 en el Instituto Penal de Magdalena -Unidad 28 de la Provincia de Buenos Aires-, en circunstancias en que se hallaba alojado en calidad de interno bajo custodia del personal penitenciario,; ello por la suma de seiscientos mil pesos (\$ 600.000) y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con intereses, costas y reajuste monetario.

Imputan responsabilidad a la demandada de autos, mediante la noción de responsabilidad del Estado por la seguridad de sus ciudadanos, por el accionar u omisión de sus funcionarios, importando en este caso una defectuosa prestación del servicio a cargo a de la autoridad penitenciaria, por omisión en el cumplimiento del fundamental deber de asistencia para preservar la vida y seguridad de las personas alojadas en establecimientos carcelarios de la Provincia (arts. 512, 1078,1112 y cctes. CC).-

Citan jurisprudencia, detallan los rubros indemnizatorios reclamados, fundan en derecho, ofrecen prueba y solicitan se haga lugar a su pretensión con más intereses y costas a la demandada.-

8. A fs. 59 se presentó la Fiscalía de Estado, respondiendo la demanda y negando todos y cada uno de los hechos expuestos por la actora, excepto los que expresamente reconoce en la

presentación y solicita el rechazo de la acción en todas sus partes, reproduciendo en lo sustancial las defensas descriptas en el apartado 3 del presente.-

9. A fs 97, también se encuentra acumulada materialmente la causa 10319-ACU - "DOMINGUEZ MIRTA ISABEL C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BS AS S/ PRETENSION INDEMNIZATORIA", en la cual se presenta se presenta la Sra. MIRTA ISABEL DOMINGUEZ, promoviendo acción contencioso administrativa en los términos del artículo 12 inc. 3 del C.C.A, contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos a raíz de la muerte de su concubino y padre de sus dos hijos Christian Julio Javier Cáceres (26 años), quien resultó víctima del incendio acaecido el día 15 de Octubre de 2005 en el Instituto Penal de Magdalena -Unidad 28 de la Provincia de Buenos Aires-, en circunstancias en que se hallaba alojado en calidad de interno bajo custodia del personal penitenciario, ello por la suma de ochocientos mil pesos (\$ 800.000) y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con intereses, costas y reajuste monetario.

10. A fs. 157 se presentó la Fiscalía de Estado, contesta demanda, niega todos y cada uno de los hechos expuestos por la actora, excepto los que expresamente reconoce en la presentación y solicita el rechazo de la acción en todas sus partes, reproduciendo en lo sustancial las defensas descriptas en el apartado 3 del presente.-

11. Producida la prueba, y certificado el vencimiento del período probatorio (fs. 313), fue agregado a fs. 314/319 el alegato de la parte actora.-

12. En los autos acumulados, 10243 - "TORRES GUILLERMO Y OTROS C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BS AS S/ PRETENSION INDEMNIZATORIA", se presentan la el Sr. GUILLERMO TORRES, MARIA CRISTINA PACHECO, EMILSE LILIAN MUÑOZ, promoviendo acción contencioso administrativa en los términos del artículo 12 inc. 3 del C.C.A, contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos a raíz de la muerte de Luis Alberto Torres (19 años), quien resultó víctima del incendio acaecido el día 15 de Octubre de 2005 en el Instituto Penal de Magdalena -Unidad 28 de la Provincia de Buenos Aires-, en circunstancias en que se hallaba alojado en calidad de interno bajo custodia del personal penitenciario, ello por la suma de seiscientos mil pesos (\$ 600.000) y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con intereses, costas y reajuste monetario.

13. A fs. 61 se presentó la Dr. Mariano Niño Gómez apoderado de la Fiscalía de Estado, quien respondió la demanda, negando todos y cada uno de los hechos expuestos por la actora, excepto los que expresamente reconoce en la presentación y solicita el rechazo de la acción en todas sus partes, reproduciendo en lo sustancial las defensas descriptas en el apartado 3 del presente.-

14. A fs. 81 se resolvió recibir el presente proceso a prueba. Producida la prueba, y certificado el vencimiento del período probatorio (fs. 230), fue agregado a fs. 233/239 el alegato de la parte actora.-

15. En los autos acumulados, 10275 - "MUJICA GLADYS MABEL Y OTRO/A C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BS AS S/ PRETENSION INDEMNIZATORIA", a fs. 15 se presenta la Sra. GLADYS MABEL MUJICA y ROMINA GRACIELA BRUNO promoviendo acción contencioso administrativa en los términos del artículo 12 inc. 3 del C.C.A, contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos a raíz de la muerte de José Ángel Gamarra Mujica (25 años), quien resultó víctima del incendio acaecido el día 15 de Octubre de 2005 en el Instituto Penal de Magdalena -Unidad 28 de la Provincia de Buenos Aires-, en circunstancias en que se hallaba alojado en calidad de interno bajo custodia del personal penitenciario, ello por la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$ 750.000) y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con intereses, costas y reajuste monetario.-

Imputa responsabilidad a la demandada de autos, mediante la noción de responsabilidad del Estado por la seguridad de sus ciudadanos, por el accionar u omisión de sus funcionarios, importando en este caso una defectuosa prestación del servicio a cargo a de la autoridad penitenciaria (arts. 512, 1078,1112 y cctes. CC).-

16. A fs. 126 se presentó el Dr. Roberto Puentes Barrientos apoderado de la Fiscalía de Estado, quien contesta demanda, niega todos y cada uno de los hechos expuestos por la actora, excepto los que expresamente reconoce en la presentación y solicita el rechazo de la acción en todas sus partes, reproduciendo en lo sustancial las defensas descriptas en el apartado 3 del presente.-

17. A fs. 150 se resolvió recibir el presente proceso a prueba. Producida la prueba, y certificado el vencimiento del período probatorio (fs. 266), fue agregado a fs. 267/272 el alegato de la parte actora.-

18. En los autos acumulados, 10280 - "DEMUTH GRACIELA LUCRECIA C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BS AS S/ PRETENSION INDEMNIZATORIA", se presenta la Sra. GRACIELA LUCRECIA DEMUTH, promoviendo acción contencioso administrativa en los términos del artículo 12 inc. 3 del C.C.A, contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos a raíz de la muerte de su hijo Néstor Javier López Demuth (21 años), quien resultó víctima del incendio acaecido el día 15 de Octubre de 2005 en el Instituto Penal de Magdalena -Unidad 28 de la Provincia de Buenos Aires-, en circunstancias en que se hallaba alojado en calidad de interno bajo custodia del personal penitenciario, ello por la suma de seiscientos mil pesos (\$ 600.000) y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con intereses, costas y reajuste monetario.-

Relata que el día 15-10-2005, encontrándose su hijo internado en el establecimiento carcelario antes mencionado, éste sufrió heridas de grave consideración a resultas del incendio acaecido en la celda en la que se hallaba alojado, provocando su muerte.-

Imputa responsabilidad a la demandada de autos, mediante la noción de responsabilidad del Estado por la seguridad de sus ciudadanos, por el accionar u omisión de sus funcionarios,

importando en este caso una defectuosa prestación del servicio a cargo a de la autoridad penitenciaria (arts. 512, 1078,1112 y cctes. CC).-

19. A fs. 95 se presentó la Dra. Valentina Ares apoderada de la Fiscalía de Estado, contestando demanda y negando todos y cada uno de los hechos expuestos por la actora, excepto los que expresamente reconoce en la presentación, y solicita el rechazo de la acción en todas sus partes, reproduciendo en lo sustancial las defensas descriptas en el apartado 3 del presente.-

20. A fs. 120 se resolvió recibir el presente proceso a prueba. Producida la prueba, y certificado el vencimiento del período probatorio (fs. 243), fue agregado a fs. 244/250 el alegato de la parte actora.-

21. En los autos acumulados, 10287 - "SEGHEZZO LELIA VIRGINIA Y OTRO C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ PRETENSION INDEMNIZATORIA", se presenta la Sra. LELIA VIRGINIA SEGHEZZO de MERLO y RAMON SANTIAGO MERLO, promoviendo acción contencioso administrativa en los términos del artículo 12 inc. 3 del C.C.A, contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos a raíz de la muerte de su hijo Rubén Gerardo Merlo (30 años), quien resultó víctima del incendio acaecido el día 15 de Octubre de 2005 en el Instituto Penal de Magdalena -Unidad 28 de la Provincia de Buenos Aires-, en circunstancias en que se hallaba alojado en calidad de interno bajo custodia del personal penitenciario, ello por la suma de setecientos mil pesos (\$ 700.000) y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con intereses, costas y reajuste monetario.-

22. A fs. 147 se presentó la Dra. María Victoria Ctibor apoderada de la Fiscalía de Estado, quien respondió la demanda, negando todos y cada uno de los hechos expuestos por la actora, excepto los que expresamente reconoce en la presentación, y solicita el rechazo de la acción en todas sus partes, reproduciendo en lo sustancial las defensas descriptas en el apartado 3 del presente.-

23. A fs. 170 se resolvió recibir el presente proceso a prueba. Producida la prueba, y certificado el vencimiento del período probatorio (fs. 277), fue agregado a fs. 278/283 el alegato de la parte actora.-

24. En los autos acumulados, 10626 -"FRANCO MIGUEL ENRIQUE Y OTRO/A C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BS AS S/ PRETENSION INDEMNIZATORIA", se presenta el Sr. MIGUEL ENRIQUE FRANCO y ROSA NOEMI ROJAS, promoviendo acción contencioso administrativa en los términos del artículo 12 inc. 3 del C.C.A, contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos a raíz de la muerte de su hijo Víctor Enrique Franco Merlo (22 años), quien resultó víctima del incendio acaecido el día 15 de Octubre de 2005 en el Instituto Penal de Magdalena -Unidad 28 de la Provincia de Buenos Aires-, en circunstancias en que se hallaba alojado en calidad de interno bajo custodia del personal penitenciario, ello por la suma de setecientos mil pesos (\$ 700.000) y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con intereses, costas y reajuste monetario.

25. A fs. 115 se presentó el Dr. Edwin Montero Labat, apoderado de la Fiscalía de Estado, quien contesta demanda, niega todos y cada uno de los hechos expuestos por la actora, excepto los que expresamente reconoce en la presentación y solicita el rechazo de la acción en todas sus partes, reproduciendo en lo sustancial las defensas descriptas en el apartado 3 del presente.-

26. A fs. 170 se resolvió recibir el presente proceso a prueba. Producida la prueba, y certificado el vencimiento del período probatorio (fs. 236), fue agregado a fs. 266/271 el alegato de la parte actora.-

27. En los autos acumulados, 11319 - "OCAMPO DIANA EDITC/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ PRETENSION INDEMNIZATORIA - OTROS JUICIOS", se presenta la Sra. DIANA EDIT OCAMPO, en nombre y representación de su hija menor Luana Camila Vera, promoviendo acción contencioso administrativa en los términos del artículo 12 inc. 3 del C.C.A, contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos a raíz de la muerte de Jorge Javier Vera Melgarejo (29 años), quien resultó víctima del incendio acaecido el día 15 de Octubre de 2005 en el Instituto Penal de Magdalena -Unidad 28 de la Provincia de Buenos Aires-, en circunstancias en que se hallaba alojado en calidad de interno bajo custodia del personal penitenciario, ello por la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$ 650.000) y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con intereses, costas y reajuste monetario.-

28. A fs. 152 se presentó el Dr. Edwin Montero Labat apoderado de la Fiscalía de Estado, contesta demanda, niega todos y cada uno de los hechos expuestos por la actora, excepto los que expresamente reconoce en la presentación y solicita el rechazo de la acción en todas sus partes, reproduciendo en lo sustancial las defensas descriptas en el apartado 3 del presente.-

29. A fs. 177 se resolvió recibir el presente proceso a prueba. Producida la prueba, y certificado el vencimiento del período probatorio (fs. 237), fue agregado a fs. 238/243 el alegato de la parte actora.-

Atento al estado de las actuaciones, se llaman autos para sentencia y-

CONSIDERANDO:-

1. Delimitación de la contienda. -

Que en autos se demanda el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a los accionantes por la muerte de quienes resultaron víctimas del incendio acaecido el día 15 de Octubre de 2005 en el Instituto Penal de Magdalena -Unidad 28- de la Provincia de Buenos Aires. Que los decesos se produjeron cuando los mencionados, por estar privados de su libertad, se encontraban bajo la custodia y el cuidado del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires. De tal modo, la cuestión litigiosa se dirige a verificar la responsabilidad del Estado por la prestación irregular del Servicio Penitenciario. -

2. Verificación de la Responsabilidad.-

2.1. Que en virtud a la época del evento dañoso aplicaré a la presente causa la legislación de fondo vigente al momento del hecho, toda vez que fueron consumados bajo el amparo de esa legislación (Código Civil, ley 340 y modif.).-

Al respecto corresponde recordar que la Provincia de Buenos Aires se encuentra sujeta al cumplimiento de un marco normativo que establece los principios y modalidades básicas de la ejecución de la pena privativa de libertad. A saber, el artículo 18 de la Constitución Nacional dispone que las cárceles son para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas; la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe en su artículo 5 inciso 2 que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; en igual sentido el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Tales preceptos son los que deben estructurar al sistema de ejecución penal, para que no implique más restricciones que las necesarias para el cumplimiento del fin propuesto, vinculado a la resocialización de los reclusos.-

Como protección básica, debe reconocerse que "En los términos del artículo 5.2 de la Convención, toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatible con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal" (Corte I.D.H. Caso "Neira Alegría y Otros Vs. Perú", sent. del 19-I-1995, Serie C, N° 20, párr. 60), "...lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas" (Corte I.D.H., caso Fermín Ramírez, sentencia del 20 de junio de 2005, párr. 118). En idéntico sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 318:2002, "Badín", consid. 31; 330:111, "Lavado", consid. 7).-

Así, las condiciones edilicias de los establecimientos penitenciarios deben ser aptas para el cumplimiento de los citados presupuestos mínimos, toda vez que la carencia de esa aptitud, la situación de deterioro que éste hecho manifiesta y la omisión en el deber de adoptar medidas tendientes a evitar contingencias tan desastrosas, eleva sensiblemente el peligro en el que se encuentran no solo los internos, sino también el personal penitenciario.-

En el precedente "Badín", la Corte Suprema de Justicia de la Nación recordaba "que un principio constitucional impone que las cárceles tengan como propósito fundamental la seguridad y no el castigo de los reos detenidos en ellas, proscribiendo toda medida 'que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija' [art. 18 de la Constitución Nacional]. Tal postulado, contenido en el capítulo concerniente a las declaraciones, derechos y garantías, reconoce una honrosa tradición en nuestro país ya que figura en términos más o menos parecidos en las propuestas constitucionales de los años 1819 y 1824 a más de integrar los principios cardinales que inspiran los primeros intentos legislativos desarrollados por los gobiernos patrios en relación a los derechos humanos. Aunque la realidad se empeña muchas veces en desmentirlo, cabe destacar que la cláusula tiene contenido operativo. Como tal impone al Estado,

por intermedio de los servicios penitenciarios respectivos, la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo una condena o una detención preventiva la adecuada custodia que se manifiesta también en el respeto de sus vidas, salud e integridad física y moral. La seguridad, como deber primario del Estado, no sólo importa resguardar los derechos de los ciudadanos frente a la delincuencia sino también, como se desprende del citado art. 18, los de los propios penados, cuya readaptación social se constituye en un objetivo superior del sistema y al que no sirven formas desviadas del control penitenciario" (Fallos 318:2002, "Badín", sent. del 19-X-1995).-

En el marco de tal ordenamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatible con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal...el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentren bajo su custodia. Las autoridades estatales ejercen el control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquel...Los establecimientos de detención policial deben cumplir ciertos estándares mínimos que aseguren la observancia de los derechos y garantías establecidos en los párrafos anteriores... El Estado debe respetar el derecho a la vida de toda persona bajo su jurisdicción, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana...La condición de garante del Estado con respecto a este derecho, le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquel" (C.I.D.H., caso "Bulacio c. Argentina", sent. 18-IX-2003).-

3. De los hechos acreditados en la causa.-

3.1. Frente a lo expresado, surge claramente de los hechos expuestos por las partes, que el día 15 de octubre de 2005 se produjo un incendio en el pabellón 16, lugar donde se encontraban alojados los internos: Ariel Cayetano Daniel Mola Silva, Eduardo Ignacio Díaz, Jorge Javier Martín Vera Melgarejo, Pablo Ezequiel Farías Carabajal, Diego Martín del Valle González, Víctor Enrique Franco Rojas, Néstor Javier López Demuth, Cristian Leonardo Rey González, Omar Abel Pereyra Allión, Rubén Gerardo Merlo Segués, Jorge Omar Mendoza Abdala, Rubén Darío Ayala Feijo, Agustín Sebastián Avila Portillo, Abraham Eber Mosquera Lecler, Roberto Alejandro Cohelo Fernández, Juan Ariel Campos Barretto, Marcos Elio Granados Baldovino, Lucas Hernán Granados Baldovino, Luis Pablo Medrano Rocha, Cristian Adrián Articaglia Cejas, Juan Carlos TubioSagratella, Darío Bernabé PuccioCamaño, Lucas Daniel Vallejos, José Angel Gamarra Mujica, Eduardo GuillermoMaglioni Farías, César Javier Magallanes Verón, David AngelPerosa González, Andrés Gonzalo Gorris Martínez, Cristian Julio Javier Cáceres Fernández, Luis Alberto Torres Pacheco, Ariel Gustavo Cuevas Martínez, Nicolás Augusto Ferreyra Rodríguez y Carlos Alberto Olivera Torres; quienes fallecieron como consecuencia de las quemaduras y la inhalación de gases tóxicos producidos por el foco ígneo desencadenado en ese lugar (v. fs. 306 y ss. copia de penal) .-

3.2. De las declaraciones testimoniales y material probatorio recabado en la causa penal y plasmadas en la requisitoria de elevación a juicio (IPP 279.737-05, agregadas en copia a la causa Venturino Banesa), surge que: "...se entabló una pelea entre dos internos: Fabián Eduardo Quintana Correa y Nicolás Ferreyra, alojados en el interior del pabellón 16 o módulo B de la Unidad Nº 28 de la localidad de Magdalena, perteneciente al Servicio Penitenciario provincial. Que alertados de dicha circunstancia, el Secretario de la Unidad, el encargado de turno y la segunda jefa de la guardia de seguridad exterior -todos ellos con el personal a su cargo y agentes de la división de canes-, se dirigieron hacia el mencionado pabellón, lugar donde efectuaron al menos un disparo con una de las escopetas que portaban, calibre 12/70 con munición antitumulto. Que en esas circunstancias, algunos internos acataron la orden impartida, tirándose al piso en forma inmediata, oportunidad en la que comenzaron a ser llevados hacia el exterior del pabellón; mientras que otros se replegaron hacia el fondo del mismo sitio iniciando un foco ígneo con los colchones de las últimas camas emplazadas en el lugar, el que se propagó rápidamente en su interior, produciendo tres nuevos focos. Ante ello, los agentes penitenciarios retrocedieron y cerraron -al menos-, la puerta que divide el sector de la Oficina de vigilancia -materia- y el pasillo que conduce al patio de recreo. Ante la propagación del fuego, y el intenso humo reinante, los internos que habían quedado atrapados buscaron la salida por puerta que se encontraba cerrada, y ante la imposibilidad de egreso, comenzaron a pedir auxilio a viva voz, sin que ninguno de los agentes presentes procediera a prestar la ayuda solicitada, pues mantuvieron cerrada -al menos-, la puerta de acceso arriba referenciada. Que transcurridos algunos minutos, personal del servicio penitenciario procedió a la apertura de la puerta de emergencia trasera del pabellón, por la cual sólo consiguió salir con vida Angel Eduardo Quintana Ramírez, ya que los restantes internos se habían trasladado hacia la parte delantera del pabellón huyendo de las llamas. Que minutos después de la apertura de la puerta trasera del pabellón 16, personal de servicio penitenciario efectuó la evacuación del pabellón lindante nº 15, en virtud de la presencia de gran cantidad de humo. Los internos evacuados emprendieron tareas rescate en el pabellón 16, mediante las cuales consiguieron rescatar con vida a Juan Domingo Blanco Recalde y a Cristian Rey González, falleciendo éste último días después en el H.I.G.A General San Martín de esta ciudad. Que el proceso combustivo que se originó en el interior del pabellón 16, se caracterizó por haber alcanzado altas temperaturas en escaso tiempo que oscilaron entre los 500 y 600 grados centígrados, favoreciendo la propagación del mismo la existencia de colchones de espuma de poliuretano, ropa y frazadas que se encontraban en el lugar, generando el consumo del oxígeno del ambiente y una inmediata liberación de humos y gases tóxicos que se propagaron por todo el pabellón hasta la autoextinción del incendio. Que la dotación de bomberos voluntarios de Magdalena, arribó al penal a las 00:10 horas aproximadamente del día 16 de octubre de dos mil cinco. Que no obstante la situación de peligro concreto que corría la vida de los internos y la obligación legalmente impuesta a los agentes penitenciarios de salvaguardar su integridad física, no abrieron la puerta delantera del pabellón 16, a fin de permitir el escape de las personas que se hallaban en el interior y que se habían replegado hacia dicha zona, no obstante su capacidad de hacerlo y de este modo aventar el peligro amenazante, desinteresándose de su deber, privando a aquellos, por ende, del auxilio que era necesario para sobrevivir, ante su incapacidad de valerse inicialmente por sí mismos o por terceros, a consecuencia de lo cual se produjo el fallecimiento

por intoxicación por ácido cianhídrico y monóxido de carbono -en la mayoría de los casos-; y los restantes por depleción de oxígeno y stress por calor..." (v. fs. 306/327).-

3.3. Las declaraciones testimoniales de los internos que se encontraban alojados en los pabellones 15, 17 y 18 son coincidentes en afirmar que las puertas delanteras del pabellón 16 se hallaban cerradas; asimismo detallan la inactividad por parte del personal penitenciario frente a una situación cierta de peligro que exigía prestar los auxilios necesarios. Del mismo modo manifiestan que los hidrantes emplazados en el lugar no tenían presión de agua; que entre todos comenzaron las tareas de rescate tratando de abrir las puertas que se hallaban cerradas y efectuando boquetes en las paredes que lindan con el patio de recreo, valiéndose de matafuegos vacíos, bancos y herramientas varias. También aducen que la mayoría de los internos fueron hallados sin vida, en el sector cercano a las ventanas emplazadas en el pabellón, en el sector de las rejas, y en el sector de las duchas. (v. declaraciones testimoniales en la causa penal (IPP 279.737-05, el resaltado es propio) de: Matías Ezequiel Paz Benítez (fs.1470/1472), Miguel Alejandro Martinese (fs.32/vta.), Sebastián Aldo FleitasHargain (fs. 37/vta., 323/324vta.), Juan José López Colman (fs. 38/39), José Antonio Villafañe (fs. 43/vta.), Roberto Carmelo Rando (fs.44/vta.), Carlos Alberto Franco Monzón (fs. 47/48), Sergio Gabriel Fernández (fs.49/50), Daniel Ricardo Osuna López (fs. 51/vta.), José Norberto Benítez (fs.52/53), Mauro Valdez Amaro (fs.54/55), Marcelo Héctor Pérez Mesa (fs.56/57), Germán Alberto Martínez Otello (fs. 58/vta.), Nelsón Alejandro TremouillesMéndes (fs. 158/159vta.), Norberto Omar Candia Benítez (fs.160/161vta.), Alberto Daniel Lombardo Gil (fs. 162/164), Fernando Javier TerragonaVillagra (fs. 165/167), Ricardo CiarezAvila (fs. 304/305vta.), Gerardo Damián Carrizo Coronel, (fs. 309/311), Miguel Martín Arias Castañera (fs. 312/313), Patricio Roberto De Sousa (fs. 314/315), Raúl Oscar Domínguez Carrizo (fs. 318/319), Diego Fernando Coronel Salto (fs.320/322), Daniel Adrián Abregú Ledesma (fs.378/379), Eduardo Fabián Alvarez (fs.382/383vta.), Luis Gabriel Ontivero Ibarra (fs.387/388vta.), Miguel Alejandro Maciel Gómez (fs. 391/392), Cristian Alejandro Gómez Macario (fs. 395/396), Juan José López Colman (fs.397/398), Claudio Mario Molina Solano (fs.399/400vta.), Miguel Angel López Sánchez (fs.402/403), Emilio Adrián Dos Santos Carrizo (fs.404/405), David Enrique Lazarte Patiño (fs. 420/421), Cristian Hugo Moreno Dervarick (fs.430/431vta.), Marcelo Héctor Pérez Meza (fs. 432/433vta.), Raúl Ricardo Ruiz (fs.434/435vta.), Ramiro Facundo Márquez (fs.436/437), Leonardo Martín Rodríguez (fs. 438/439), Víctor Hugo Florez Luján (442/443vta.), Daniel Ricardo Osuna (fs.444/445vta.), Víctor Joaquín Aguirre Vera (fs 653/655), Leonardo Fabián Olea Pérez (656/658), Juan Ramón Nuñez (fs.659/661), Claudio José Alejandro Avila (667/668vta.), Cristian de Jesús Cabral (fs.669/670), Sergio Daniel Sosa Solis (fs.671/672), Gastón Guido Seta Zanabria (673/674), Miguel Antonio Pañale (fs. 675/676vta.), Leonardo Matías Zanettini Carrizo (fs.677/679), Carlos Franco Monzón (fs. 680/681vta.), Cristian Damián Molina Cariaga (fs. 685/686vta.), Diego Ezequiel BartolottiAlvarez (fs. 715/716), Miguel AngelArgañaraz Gómez (fs. 717/718vta.), Gastón Alejandro Avila (fs. 719/720), Hugo Benítez Leguizamón (fs. 721/722vta.), Ricardo Alfonso Barrientos Enciso (fs.723/724), Roberto Fabián Ayala Cajal (fs. 725/726 vta.), Marcelo Amílcar Boschia (fs. 737/739), César Enrique Gómez Elcoro (fs. 740/741 vta.), Roberto Luis Ferreyra (fs. 757/758), Alberto Hilario Parra Borda (fs. 759/760 vta.), Héctor Ariel Correa Frías (fs. 761/762), Diego Alberto Coliba Salto (fs. 766/768), Damián Alberto Fernández (fs. 778/779), Luis

Alberto Rodríguez (fs. 780/781 vta.), Diego Armando Lucero, (fs. 782/783), Roberto Antonio Olmedo (fs. 784/785), Roberto Carmelo Rando (fs. 786/788 vta.), Guillermo Antonio Rivadeneira Villalba (fs. 789/790), Carlos Alberto Altamirano (fs. 791/792) Marcelino Eduardo Wartor Dávila (fs. 793/795), Emanuel Isaías Rodríguez Maidana (fs. 796/797 bis), Alejandro Ramón Silva Cancino (fs. 798/798 bis), José Luis Gómez Ortiz (fs. 799/800), Emilio Ariel Lezcano (fs. 867/868 vta.) Héctor Contreras Márquez (fs. 869/870 vta.), Fernando Cortez Olea (fs. 871/872) Fabio Ignacio Arce Avalos (fs. 873/874), José Antonio Villafaña (fs. 875/876 vta.), Lucas David Fernández (fs. 877/878), Gustavo Martín Bordón Rojas (fs. 879/880), Efraín Alejandro Barrera Batalla (fs. 883/884), Diego Alejandro Soraire Acosta (fs. 885/886), Alejandro Martín López Córdoba (fs. 892/893), Pablo Maximiliano Hardouin Barreiro (fs. 894/895), Diego Fernando Quiroga Chaile (fs. 897/898 vta.), Víctor Hugo Pavón Cepeda (fs. 899/900), Carlos Rafael Mieres (fs.903/904), Walter Osvaldo Pavón Cepeda (fs. 907/908), Claudio Oscar Pérez Cavagna (fs.909/910), Carlos Omar KozkakRizvniuk (fs. 911/912), Cristian Ariel Quiroga Chaile (fs. 915/916 vta.), Manuel Lisandro Vega Manriquez (fs. 957/958), Estanislao Jorge Alberto Orué (fs. 959/960 vta.), Alberto Ángel Gamboa Nuñez (fs. 961/962 vta.), Elías Rafael Santillán Rigoni (fs. 963/964), Miguel Angel López Santillán (fs. 965/966), Claudio Alejandro Rodríguez Blanco (fs. 967/968), Santiago Ramón Zárata Sánchez (fs. 969/970), Carlos Ruiz (fs. 971/972), Pablo Sebastián Rueda De María (fs. 973/974), Mario Osvaldo Toledo Romero (fs. 1019/1020), Ezequiel Zárata Alarcón (fs. 1021/1022), Sergio Robles Sequeira (fs. 1023/1024), Enrique Luján Sosa Sardi (fs. 1026/1027 vta.), Juan Carlos Gómez Avellaneda (fs. 1214/1215), Sergio Guido Villegas Vergara (fs. 1256/1257), Emiliano Ariel Ojeda Recke (fs. 1258/1259 vta.), Martín Mariano David Amadeo Hernández (fs. 1260/1262), Jorge Arnaldo Suárez (fs. 1263/1264), Walter Diego Salvatierra Guerra (fs. 1265/1266), Claudio Marcelo Orlando René Salvatierra (fs. 1267/1268), Walter Marcelo Obregón Alvarez (fs. 1269/1270), Juan Carlos Espínola Aguirre (fs. 1353/1354), Miguel Alejandro MartineseSantandrea (fs.1355/1357), Oscar Sánchez Velázquez (fs. 1358/1359), Germán Alberto Martínez (fs. 1360/1361 vta.), Cristian Alvaro Moyano Jaimes (fs. 1362/1364vta.), Carlos Miguel Funes Farías (fs. 1365/1368), Jorge Martín Escobar Rotella (fs. 1369/1370vta.), Diego Alejandro Ravier (1371/1372vta.), Fabián Fernando Salomón Carrizo (fs. 1373/1374), Ariel Gustavo Díaz (fs. 1380/1382vta.), Juan José López (fs. 1383/1384vta.), Juan Gabriel Plaza Montenegro (fs. 1385/1386vta.), Claudio Alfredo RolónAguiar (fs. 1387/1391 y croquis), Cristian Alberto Martínez Avalos (fs. 1393/1394 vta.), Daniel Osvaldo Carballo (fs. 1427/1428 vta.), Héctor Enrique Vivas (fs. 1437/1439), Pablo Sebastián Fernández Merlo (fs.1455/1457 vta.), Enrique Augusto MoreloPadil (fs. 1467/1469), Sergio Gabriel Fernández Cuello (fs.1473/1476), Ariel Aníbal Alanis González (fs. 1480/1482), Carlos Antonio Acosta Sosa (fs.1483/1486 vta.), David Alejandro González Martínez (fs. 1487/1488 vta.), Rodolfo Ricardo González (fs.1489/1490), Miguel Angel Sandoval Figueroa (fs. 1491/1492), Gabriel Carlos Legendre Gómez (fs.1493/1494 vta.), Rubén Oscar Maza Quiroga (fs. 1495/1497), Julio Damián Sandoval Figueroa (fs. 1498/1499 vta.), Walter Omar Mansilla Duarte (fs.1500/1502), Jorge Luis Sosa (fs. 1503/1504), Roberto Javier Cano Miranda (fs. 1505/1506), Víctor Alejandro Coronel Boll (fs. 1507/1508) (ver copia de IPP 279737-05, fs. 306 y ss,).-

3.4. Que los antecedentes de la causa evidencian que los hechos acaecidos el día 15 de octubre de 2005 en la unidad penitenciaria N° 28 de Magdalena, Provincia de Buenos Aires,

comprometen la responsabilidad del Estado pues importan la omisión de sus deberes primarios y constituyen una irregular prestación del servicio a cargo de la autoridad penitenciaria que lejos está de justificar la pretensión eximente que con fundamento en el art. 514 del CC invoca la demandada. Es más, aun admitida la participación de los internos en la producción del siniestro, ello constituiría una eventualidad previsible en el régimen del penal, que pudo evitarse si aquél se hubiera encontrado en las condiciones apropiadas para el cumplimiento de sus fines.-

De tal modo que, una vez asumida la obligación por parte del Estado de prestar el servicio de ejecución penal, no puede luego permitir que las condiciones de su ejercicio impidan el cumplimiento del deber de velar por la vida, la salud y la integridad física de quienes se hallan sujetos a dicho servicio.-

Ello constituye suficiente fundamento para responsabilizar al Estado por los daños ocurridos, toda vez que, en situaciones de encierro, el aludido deber de cuidado adquiere su mayor significación, a fin de evitar resultados perjudiciales, o que estos se reduzcan al mínimo posible. En tal sentido se expidió la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que "Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna" (Corte I.D.H., caso "LoriBerenson Mejía", sentencia del 25 de noviembre de 2004, párr. 102).-

4. Consecuentemente, corresponde atribuir responsabilidad en forma integral a la Provincia de Buenos Aires, por la falta de servicio en su deber de mantener las condiciones de seguridad necesarias para preservar la vida de los reclusos carcelarios, contrariando el mandato que impone el artículo 18 de la Constitución Nacional.-

La falta de servicio del Estado está configurada en el caso por el inadecuado o irregular ejercicio de contralor de los objetos que detentan los internos y en la omisión de tomar las medidas pertinentes para evitar dentro del penal la producción de incendios mediante el empleo de materiales altamente combustibles (arts. 901, 902 y cc., 1074, del Código Civil; SCBA: Causa A. 69.977, "Robert", sent. del 30-IX-2011).-

4.1. Por ende, de los antecedentes reseñados y los elementos probatorios aportados en el sub judice surgen evidencias suficientes para comprometer la responsabilidad del Estado en los términos del artículo 1112 del Código Civil, pues denotan una irregular prestación del servicio a cargo de la autoridad policial, lo cual impone a la Provincia de Buenos Aires la obligación de reparar el daño, ya que tal como reiteradamente lo tiene dicho el Alto Tribunal Nacional, quien contrae la obligación de prestar un servicio -en este caso velar por la seguridad y custodia de las personas detenidas- lo debe hacer en condiciones adecuadas para cumplir con el fin para el que ha sido establecido y es responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su ejecución irregular (Fallos: 306:2030, "Vadell"; 307:821; 312:343; 315:1892; 317:1921; 321:1776; 322:1393, entre otros).-

5. Que sentado ello, corresponde valorar la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados por los actores, de forma separada en cada causa.
5.1. Valor Vida. Pérdida de chance.-

La chance es la posibilidad de un beneficio probable, futuro, que integra las facultades de actuar del sujeto en cuyo favor la esperanza existe. Privar de esa esperanza al sujeto conlleva daño, aun cuando pueda ser dificultoso estimar la medida de ese daño, porque lo perdido, lo frustrado, en realidad, es la chance y no el beneficio esperado, como tal (Zannoni, Eduardo A., "El daño en la responsabilidad civil", ed. Astrea, Bs. As., 1982, citado por Mossetlurraspe, Jorge, "Estudios sobre responsabilidad por daños", tomo IV, ed. Rubinzal y Culzoni, 1982, pág.72). De manera tal que la certeza deberá recaer sobre la posibilidad de sostén, "pudiendo valorársela en sí misma aun con prescindencia del resultado final incierto, en su intrínseco valor económico de probabilidad" (CNCiv., sala F, "Gómez, Mario", sent. del 4-VII-03, LL 2004-B-686). Y ello es lógico puesto que, si la certeza recayera sobre los valores finales, no se trataría de la reparación de una pérdida de chance sino de la indemnización de un daño emergente.-

En el caso particular, se trata de la chance perdida más indemnizada por los tribunales argentinos. La que suele concederse a los padres por la muerte de un hijo, en tanto supone la frustración de una legítima esperanza de ayuda, con sustento en el artículo 277 del Código Civil, que impone a los hijos el deber de prestar servicios y alimentos a sus padres (CNCiv., sala B, "M., J. A.", sent. del 18-VI-03, LL 2003-F-1036, entre muchos otros).-

Ahora bien, más compleja resulta su cuantificación, la cual puede asumir múltiples interpretaciones. Ello dependerá del análisis hipotético de los diversos escenarios posibles y del que, conforme las constancias obrantes en el expediente, exhiba una mayor probabilidad -de no haber acaecido el evento dañoso-. Para ello, la doctrina y la jurisprudencia han delineado algunas pautas que sirven de referencia, a saber: la edad de la víctima, siendo mayor la chance cuanto más edad tenga el fallecido; la condición de los padres reclamantes, cuya chance aumenta inversamente proporcional a su caudal pecuniario; la situación social de la víctima, pues si es soltero e integra el grupo familiar se presume que contribuye a la economía doméstica; la posibilidad de obtener un trabajo bien remunerado; y, a su vez, la existencia de otros hijos, que reducirán la chance pues todos ellos están llamados a cubrir la misma necesidad.-

Sentado lo expuesto, paso a valorar este rubro con relación a cada una de las causas acumuladas.-

5.1.1. Causa 10226 - "Venturino".-

En éste rubro los peticionantes solicitan un resarcimiento por la chance frustrada de ayuda futura, en la suma de pesos doscientos mil (\$200.000) para la concubina de la víctima y su hijo. En caso de la madre del difunto se reclama la suma de cincuenta mil (\$50.000).-

En ese sentido aduce que si bien, Lucas Daniel Vallejos, se encontraba privado de libertad, una vez recuperada ésta podría haber retomado su oficio de albañil o cualquier otra actividad

lucrativa y lícita, por cuanto no es posible considerar que una persona que comete un delito no pueda reinsertarse en la sociedad.-

De lo expuesto en la causa se colige que el difunto Vallejos realizaba tareas de albañil para sostener a su familia (v. testimonios de fs. 156, 157 y 158). No obstante la edad de la víctima que, con de veintitrés años de edad al momento de su deceso, se encontraba objetivamente en condiciones de prestar ayuda a su familia y era esperable que así ocurriera. Estimo por ello que debe reconocerse la existencia de una posibilidad de ayuda futura y, por tanto, la procedencia del presente rubro.-

Las peculiares circunstancias de autos demuestran que la productividad económica del difunto era escasa (v. testimonios de fs. 156, 157 y 158), por lo que no puede afirmarse que en el futuro habría de sostener pecuniariamente a su progenitora la Sra. María Rafaela Vallejos, con lo cual la "pérdida de chance" se ve disminuida, considero razonable reconocer para la misma la suma de pesos quince mil (\$ 15.000).-

Con respecto, a la concubina del causante, la Sra. Vanesa Debora Venturino, advierto que si bien es cierto que la concubina se encuentra legitimada para reclamar los daños y perjuicios por la muerte de su compañero, no lo es menos que debe acreditar en autos el perjuicio que el hecho en cuestión le ocasionó, toda vez que, como con acierto se ha dicho "...el derecho de la concubina, no es como tal, sino como simple damnificada, pero obviamente si acredita el perjuicio - art.375, CPCC-, en la medida del daño sufrido, vale decir que debe probar un perjuicio cierto y directo, verbigracia, que vivía del auxilio y recursos del muerto, reiterando que el que lo invoca debe acreditarlo, concluyendo que el daño en favor del cónyuge y los herederos forzosos es una presunción "iuris tantum", las demás personas que hubiesen sufridos daños materiales como consecuencia del homicidio deberán probarlos, no pudiendo ampararse en presunción alguna" (Cám. Civ. y Com. de Quilmes, Sala 1, N° 1838, "Romero, Susana", sent. 27-X-1998; N° 7659, "Falcón, Juan Carlos", sent. del 7-IX-2006; entre otros).-

Sentado lo anterior y teniendo en cuenta la probanza producida, en cuanto a los trabajos que el difunto realizaba en vida y que la madre del menor concurre a cubrir las mismas necesidades, para la atención de sus gastos en materia de alimentación, vestimenta, vivienda y salud hasta la mayoría de edad, considero razonable reconocer la suma de pesos ciento cuarenta mil (\$140.000) para cada uno de ellos. -

5.1.2. Causa 10225 - "Sagratella".-

En éste rubro los peticionantes solicitan un resarcimiento por la chance frustrada de ayuda futura, en la suma de pesos doscientos mil (\$200.000) para la madre y pesos cincuenta mil (\$50.000) para el padrastro de la víctima, Juan Carlos Tubio de 21 años al momento del hecho.

Partiendo de las premisas expuestas precedentemente, en especial la ausencia de trabajo estable del difunto, la ausencia de estudios, como así también la existencia de otros hermanos con capacidad para concurrir en la ayuda futura de la actora (v. fs. 156 vta.), corresponde reconocer

por el presente rubro la suma de pesos ciento cuarenta mil (\$ 140.000) para la madre, teniendo en cuenta la probanza producida, en cuanto a los trabajos de albañil que el difunto realizaba en vida (fs. 137,138 y 138).-

En cuanto al padrastro de la víctima se rechaza la pretensión en virtud a carecer de legitimación activa (art. 1079, 1083, 1084 y cc. del Código Civil).-

5.1.3. Causa n° 10240 "Fernandez Ema" y causa n° 10319 - "Dominguez Mirta Isabel".-

Se presentan la Sra. Ema Beatriz Fernández y Francisco Cáceres, solicitando un resarcimiento por la chance frustrada de ayuda futura, en la suma de pesos doscientos mil (\$250.000). En la causa n° 10319 se presenta la Sra. Mirta Isabel Domínguez solicitando, por el mismo rubro, el resarcimiento de pesos doscientos mil (\$250.000) por el fallecimiento de su concubino y padre de sus dos hijos Christian Julio Javier Cáceres (26 años), quien resultó víctima del hecho, solicitando también la suma de pesos doscientos mil (\$ 250.000) para sus dos hijos menores.-

Partiendo de las premisas expuestas precedentemente, tengo presente la falta de trabajo estable del difunto, la ausencia de estudios, que no convivía con los padres, como así también la existencia de otros hermanos (v. fs. 208 respuesta sexta, 209, 210), con lo cual es poco probable una ayuda futura a los mismos. No obstante, corresponde reconocer por el presente rubro la suma de pesos cuarenta mil (\$ 40.000) para los padres, teniendo en cuenta la probanza producida, en cuanto a los trabajos de vendedor ambulante que el difunto realizaba en vida y que de acuerdo a las testimoniales prestaba ayuda a sus padres (fs. 208,209 y 210).-

Con respecto a la solicitado por la Sra. Mirta Isabel Domínguez, tal como se dijo precedentemente, la concubina debe acreditar en autos el perjuicio que el hecho en cuestión le ocasionó, demostrando al menos la convivencia que mantenía con el difunto, de modo de posibilitar un juicio asertivo acerca del sustento económico que para ella suponían los ingresos de aquel. En autos se produjeron una serie de testimonios que dieron cuenta de la relación concubinaria alegada en la demanda. De los testimonios producidos en la causa se colige que el fallecido vivía con su pareja, junto con sus hijos menores. Que asimismo trabajaba de vendedor ambulante y que su actividad era continua (v. fs. 210, 212, 213).-

De igual modo procede el reclamo respecto de sus hijos menores, frente a quien existe una presunción de daño, cuya estimación se corresponde con la extensión de las obligaciones alimentarias que en su condición le eran debidas.-

Las peculiares circunstancias de autos demuestran que la productividad económica del difunto no era considerable. Sin embargo el sostén económico existía y ello debe ser apreciado como integrante de la chance, toda vez que el resarcimiento aquí perseguido es la chance como tal y no los rendimientos concretos del trabajo del difunto, pues de otro modo no se trataría de la indemnización de la chance perdida, sino de la reparación del lucro cesante.-

Sentado lo anterior, en el ejercicio de la potestad que confiere el art. 165 del C.P.C.C., fijo prudencialmente para éste rubro la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000) para Mirta Isabel Domínguez y la suma de pesos ciento cuarenta mil (\$140.000) para cada uno de sus hijos.-

5.1.4. Causa n° 10243 "Torres Guillermo".-

Se presenta el Sr. Guillermo Torres y la Sra. María Cristina Pacheco en carácter de progenitores del causante y Emilse Lilian Muñoz, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad Camila Jazmín Muñoz, en carácter de concubina e hija del fallecido Luis Alberto Torres a la edad de 19 años, solicitando un resarcimiento por la chance frustrada de ayuda futura, en la suma de pesos doscientos mil (\$200.000) para cada una y cien mil pesos (\$100.000), para los progenitores.-

Partiendo de las premisas expuestas precedentemente, las peculiares circunstancias de autos demuestran que la productividad económica del difunto era escasa, por lo que no puede afirmarse que en el futuro habría de sostener pecuniariamente a sus padres, de acuerdo a las testimoniales producidas en autos su actividad laboral se reducía a lavar coches y hacer changas (fs. 125/128) con lo cual, se colige que con aquellos mínimos ingresos es poco probable una ayuda futura a los progenitores, ya que convivía con su concubina y su hija (v. fs. 125).-

Sentado lo anterior, rechazo la pretensión de "perdida de chance" para los progenitores y en el ejercicio de la potestad que confiere el art. 165 del C.P.C.C., y fijo prudencialmente para éste rubro la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000) para Emilse Lilian Muñoz y la suma de pesos ciento cuarenta mil (\$140.000) para su hija.-

5.1.5. Causa n° 10275 - "Mujica Gladys".-

Se presentan las Sras. Gladys Mabel Mujica y Romina Graciela Bruno en carácter de progenitora y concubina del fallecido José Ángel Gamarra Mujica a la edad de 25 años, solicitando un resarcimiento por la chance frustrada de ayuda futura, en la suma de pesos doscientos mil (\$200.000) para cada una.-

Partiendo de las premisas expuestas precedentemente, las peculiares circunstancias de autos demuestran que la productividad económica era irregular, ya que carecía de trabajo fijo y hacía changas. De acuerdo a las testimoniales producidas en autos se observa: Concepción del Rosario Ramirez declaró que trabajaba de remisero, en la construcción, ayudante de mecánico. Ramón Miguel Veliz dijo que trabajaba en una remisería y cuando no, trabajaba en la construcción o en un lavadero. Hermida Dora Marin, expuso que hacía changas, de remisero y trabajaba en todo lo que se le presentaba. Y Norma Graciela Veliz expresó que no eran trabajos fijos, hacía de todo un poco, albañilería, de remisero, lavando autos, trabajo que salía los hacía (v. fs. 177/181).-

Sentado lo anterior, y en el ejercicio de la potestad que confiere el art. 165 del C.P.C.C., fijo prudencialmente para éste rubro la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000) para cada una de las solicitantes.-

5.1.6. Causa n° 10280 - "Demuth Graciela".-

Se presenta la Sra. Graciela Lucrecia Demuth, en carácter de progenitora del fallecido Néstor Javier López Demuth (21 años), solicitando un resarcimiento por la chance frustrada de ayuda futura, en la suma de pesos doscientos cincuenta mil (\$250.000).-

De los testimonios obrantes en la causa se desprende que si bien el difunto carecía de trabajo fijo, realizaba tareas de albañil (v. fs. 142 y 143). Teniendo en cuenta la edad de la víctima que, con veintiún años de edad al momento del hecho, se encontraba objetivamente en condiciones de prestar ayuda a su progenitora y era esperable que así ocurriera. Estimo por ello que debe reconocerse la existencia de una posibilidad de ayuda futura y, por tanto, la procedencia del presente rubro.-

Teniendo presente lo manifestado, pero también que el fallecido tenía cinco (5) hermanos, lo cual reduce sensiblemente la chance dado que es esperable que todos ellos concurren en la ayuda futura a su madre, corresponde reconocer la suma de pesos treinta mil (\$30.000).-

5.1.6. Causa, 10287 "SeghezzoLelia Virginia".-

Se presenta la Sra. Lelia Virginia Seghezzo De Merlo Y Ramon Santiago Merlo en carácter de progenitores del fallecido Rubén Gerardo Merlo (30 años), solicitando un resarcimiento por la chance frustrada de ayuda futura, en la suma de pesos trescientos mil (\$300.000).-

De los testimonios obrantes en la causa se desprende que el difunto trabajaba de albañil (v. fs. 184/188). Teniendo en cuenta la edad de la víctima que, con treinta años de edad al momento de su deceso, se encontraba objetivamente en condiciones de prestar ayuda a su familia y era esperable que así ocurriera. Estimo por ello que debe reconocerse la existencia de una posibilidad de ayuda futura y, por tanto, la procedencia del presente rubro.-

Teniendo presente lo manifestado, pero también que el fallecido tenía nueve (9) hermanos, lo cual reduce sensiblemente la chance dado que es esperable que todos ellos concurren en la ayuda futura de sus padres (v. fs.200), corresponde reconocer la suma de pesos quince mil (\$ 15.000) a cada uno de los peticionarios, lo que arroja un total de pesos treinta mil (\$30.000).-

5.1.7. Causa n° 10626 -"Franco Miguel".

Se presenta el Sr. Miguel Enrique Franco y Rosa Noemí Rojas, en carácter de progenitores del fallecido Víctor Enrique Franco (22 años), solicitando un resarcimiento por la chance frustrada de ayuda futura, en la suma de pesos trescientos mil (\$300.000).-

De los testimonios obrantes en la causa se desprende que el difunto no tenía trabajo fijo, no obstante realizaba tareas de jardinería, albañilería, pintaba piletas y trabajaba en quintas aportando a su hogar (v. fs. 191/195). Teniendo en cuenta la edad de la víctima que, con

veintidós años de edad al momento de su deceso, se encontraba objetivamente en condiciones de prestar ayuda a su familia.-

Teniendo presente lo manifestado, pero también que el fallecido tenía cinco (5) hermanos, lo cual reduce sensiblemente la chance dado que es esperable que todos ellos concurren en la ayuda futura de sus padres (v. fs. 191/195), corresponde reconocer la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000) a cada uno de los peticionarios, lo que arroja un total de pesos cuarenta mil (\$40.000).-

5.1.8. Causa n° 11.319 -"Ocampo Diana".-

Se presenta la Sra. Diana Edit Ocampo, en nombre y representación de la menor Luana Camila Vera, hija del fallecido Jorge Javier Vera Melgarejo (29 años), solicitando un resarcimiento por la chance frustrada de ayuda futura, en la suma de pesos trescientos mil (\$300.000).-

Partiendo de las premisas expuestas precedentemente, las peculiares circunstancias de autos demuestran que la productividad económica del difunto era escasa, de acuerdo a las testimoniales producidas en autos su actividad laboral se reducía a realizar trabajos de albañilería y hacer changas (fs. 83/88).-

Sentado lo anterior, y en el ejercicio de la potestad que confiere el art. 165 del C.P.C.C., fijo prudencialmente para éste rubro la suma de pesos ciento cuarenta mil (\$140.000) para su hija.-

6. Daño moral y daño psicológico.-

En las causas acumuladas los peticionarios reclaman la indemnización del daño moral y el daño psíquico de forma separada, en el entendimiento de que las circunstancias que los justifican son claramente distinguibles. -

Sin embargo, en anteriores oportunidades (vgr. Causas N° 1870 "Denegri", Sent. del 18-XI-08, Reg. Sent. 647/08; N° 13 "Blonar", Sent. 31-III-09, Reg. Sent. 102/09, entre otras, de este Juzgado a mi cargo) he expresado una posición adversa a la desagregación de items resarcitorios que derivan en la eventual duplicidad de réditos, postura que goza de buena adhesión en la jurisprudencia de los tribunales, tanto provinciales como nacionales. -

En tal sentido, el Dr. Roncoroni ha sostenido en diversos pronunciamientos, que si bien en el plano de las ideas sea posible establecer una autonomía conceptual que poseen las lesiones a la psiquis (el llamado daño psíquico), cabe desechar en principio y por inconveniente que a los fines indemnizatorios estos daños constituyan un tertiumgenus que deba resarcirse en forma autónoma, particularizada e independiente del daño moral (SCBA, Ac. 77.461, sent. del 13-XI-2002; Ac. 81.161, sent. del 23-VI-04; Ac. 78.851, sent. del 20-IV-05; Ac. 90.471, sent. del 24-V-06, entre otros).-

Con ese mismo enfoque, se ha dicho recientemente que "si se considera a la 'psiquis' con autonomía respecto al daño moral o material, entonces y para guardar coherencia, lo mismo

habría que decir de cada porción de la integridad psicofísica que pudiera resultar lesionada. En tal caso, no deberían indemnizarse sólo como independientes los llamados daños 'psíquico' y 'estético' -los que por su impacto emocional propician con mayor facilidad el espejismo de su autonomía- sino todas y cada una de las lesiones a la integridad psicofísica que resulten anatómica o científicamente diferenciables conforme vayan los progresos de la medicina, la psicología o la psiquiatría [...] es claro que si el afectado debe hacer un tratamiento y ello importa el pago de honorarios, se trata de daño material emergente. Que si a raíz de su estado no se encuentra en condiciones de trabajar y se ve privado de ganancias, el daño es igualmente material pero es llamado en nuestra ley lucro cesante [art.1069 Código Civil], o si esa ganancia era solo posible se la califica como pérdida de chance, como también que si esa misma lesión se traduce en un modo de estar diferente, disvalioso, y anímicamente perjudicial en relación a como se encontraba la víctima antes del hecho dañoso, sufre daño moral. Fuera de lo anterior ¿qué es lo que se indemniza cuando se dice que el daño psíquico es autónomo? Me parece que se quiere reparar la lesión por si sola, como si se tratara de la parte afectada de una cosa, con perdón de la impropia similitud, de una suerte de pérdida del valor. En mi opinión, la salud psíquica y física como parte de la integridad humana es un bien que no está en el comercio, y que nada vale con independencia de su capacidad de producir y sentir." (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala II, "Sender, Gisela Beatriz y otro", sent. del 5-X-2010, del voto del Dr. Loustaunau).-

De ahí que para algunos autores el daño psíquico no constituye un tercer género distinto del daño moral o material, por lo que la lesión a la psiquis puede tener consecuencias patrimoniales en tanto la víctima deba realizar una terapia o pierda su capacidad laborativa, o bien puede tener consecuencias en el ámbito espiritual que se resarcen dentro del daño moral.-

Por ende, la incidencia espiritual del hecho requiere de un tratamiento conjunto de los rubros que en la demanda fueron divididos, a fin de no recurrir a categorías no previstas por la ley, desde que "los contemplados por ésta -las de daño moral y daño patrimonial- cubren sin resquicio alguno todos los detrimentos que puede experimentar el sujeto de derecho" (Casiello, Juan J., "Sobre el daño moral y otros pretendidos daños", LL 1997-A-177). De lo contrario, se presenta el riesgo de duplicar el resarcimiento (CNCiv, Sala L, "Soraire", sent. del 10-IX-1999; y Sala G, "Lugones", sent. del 24-II-1999, ED 186-163, entre otras).-

Por lo tanto, la incidencia extrapatrimonial del evento dañoso (o daño moral) se analizará en el presente acápite, teniendo en cuenta la suma de aquellos conceptos que la demanda denomina "daño moral" y "daño psicológico", éste último más comúnmente llamado "daño psíquico" por la jurisprudencia de los tribunales.-

Los artículos 522, 1068 y 1078 del Código Civil definen los contornos normativos del daño moral, agregando la doctrina aquello en que consiste, como la privación o disminución de bienes fundamentales de la vida del hombre como son la paz, la libertad, la tranquilidad, el honor y los afectos (conf. Acuña Anzorena, Arturo. Estudios sobre la Responsabilidad Civil, Ed. Platense, 1963, Pág. 64).-

Por su parte, no existen reglas claras sobre la forma y los supuestos en que dichos padecimientos requieren acreditación. Pero a poco de transitar dicha temática, se avizora una línea jurisprudencial del Máximo Tribunal bonaerense según la cual se tiene por demostrado el daño moral por el sólo hecho de la acción antijurídica -daño in re ipsa-, y es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un daño moral (SCBA, causas B 52.123, "Toti", sent. de 26-XII-1995; B 53.291, "Alvarez", sent. de 22-IV-1997; B 53.899, "Contreras", sent. de 4-XI-1997; entre muchas otras).

Considero que ésta doctrina legal resulta plenamente aplicable al caso de autos, pues conforme a la regularidad de los sucesos es de suponer que los progenitores, cónyuges, concubinas e hijos de las víctimas han experimentado un agravio espiritual, sin la necesidad de acreditar a cabalidad las condiciones que lo tornan procedente.

Cabe destacar que la demandada no ha aportado datos que permitan arribar a una conclusión distinta y las audiencias testimoniales producidas todos los testigos han sido contestes, situación que ha sido corroborada por las pericias psicológicas realizadas en las causas acumuladas. Por lo que no resulta aconsejable apartarse de sus declaraciones desde el atalaya de la sana crítica (conf. arts. 384 y 456 del C.P.C.C.).-

De tal modo, la reparación por daño moral resulta claramente procedente y teniendo en cuenta el carácter reparador y no punitivo del agravio moral, estimo razonablemente procedente la reparación por daño moral en la suma de pesos cien mil (\$100.000) para cada uno de los reclamantes.-

7. Intereses.-

Respecto de la tasa de interés, es conocida la doctrina de la Suprema Corte local que aplica la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo será diario con igual tasa (Causas Ac. 43.448, "Cuadern", sent. del 21-V-1991; Ac. 49.439, "Cardozo", sent. del 31-VIII-1993; L. 80.710, sent. del 7-IX-2005, C. 101.774, "Ponce" y L. 94.446, "Ginossi", ambas sentencias del 21-X-2009, entre otras); doctrina que, por evidentes razones de economía y celeridad procesal, los restantes tribunales han aplicado.-

No obstante, es evidente que la aplicación de esa tasa de interés genera un importante detrimento en el capital objeto de condena, favoreciendo en muchos casos la especulación del deudor, a quien implícitamente beneficia.-

Es por ello que en estos últimos años se verifican pronunciamientos judiciales que, sin apartarse de la citada jurisprudencia, aplican la tasa de interés para depósitos a treinta días en el sistema de banca internet, o "Banca BIP", para operaciones de depósito a través de internet (Tribunal de Trabajo N° 7 de San Isidro, "Czernecki Jorge Alberto c/ Rezagos Industriales S.H.S. s/ Despido" Expte. N° 6597-2012, y por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala II en los autos "Rojas Orocimbo c/ Delio Cristian s/ Daños y Perj", sentencia del 4-IX-

2014 y "Avila Rosa Agustina c/ Transportes 25 de Mayo SRL y ot. s/ Daños y Perjuicios", sentencia del 9-IX-2014); dado que en la actualidad resulta mayor que la tasa pasiva tradicional.-

En un reciente pronunciamiento, la Suprema Corte local convalidó la aplicación de esta tasa pasiva "digital" de interés, dado que no provoca un apartamiento de la doctrina fijada en las causas citadas (SCBA: Causa L 118.615 "Zócaro", del 11-III-2015).-

Así, conforme al art. 622 del Código Civil, y a fin de resguardar el valor del crédito, considero que corresponde aplicar la tasa de interés prevista por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en las operaciones de depósitos a treinta días, prevista para las operaciones electrónicas, en aquellos períodos en los que tenga vigencia y siempre que fuere mayor a la tasa pasiva tradicional, computados desde el día en que se produjo el fallecimiento del causante y hasta su efectivo pago.-

8. Costas.-

En este sentido, corresponde señalar que en diversas sentencias me he pronunciado acerca de la inconstitucionalidad de la reforma introducida al art. 51 del CCA por la Ley 13.101 (vgr. Causas: Nº 1488 "Nitti", Sent. del 4-V-06, Reg. Sent. 109/06; Nº 726 "Adamo", Sent. 15-VI-06, Reg. Sent. 237/06; y "Montes de Oca", Sent. del 1-IX-2006, Reg. 583/06, entre otras, de este Juzgado a mi cargo), al considerar -entre otros aspectos- que las costas integran el derecho sustantivo, y que el sistema de costas por su orden genera en el vencedor un detrimento patrimonial, que resulta contrario a los principios constitucionales de igualdad y propiedad; toda vez que una condenación de ese tipo a los accionantes constituye un detrimento inadmisibles al derecho de propiedad reconocido por la presente sentencia, en la medida en que la indemnización que se reconoce consiste en una suma fija de pesos.-

Que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de La Plata, ha revocado el citado criterio (causas, "Grassi", Sent. del 19-IX-2008; y "Montes de Oca", Sent. del 8-III-2007, entre muchas otras); y en sentido coincidente se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCBA, A. 68.418, "Asenjo, Daniel Horacio y otros", sent. del 15-IV-2009, entre otras), por considerar que aquel sistema no es discriminatorio ni lesiona el derecho de propiedad.-

Que finalmente la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires ha sancionado la Ley 14.437, retornando al originario sistema de costas a la parte vencida en el proceso, tal como era previsto por la Ley 12.008, de modo que corresponde imponer las costas a la demandada vencida, de conformidad a lo establecido en el art. 51 inc. 1 del CCA, en su actual redacción.-

Por ello, citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales, lo normado por los artículos 50 del C.C.A. y 163 del C.P.C.C.-

FALLO:-

1. Admitiendo la acción contencioso administrativa promovida por la parte actora, contra la Provincia de Buenos Aries, a quien se condena a pagar: a la Sra. María Rafaela Vallejos, la suma de pesos ciento quince mil (\$ 115.000), a la Sra. Vanesa DeboraVenturino y su hijo Lucas Jonas Vallejos, la suma de pesos doscientos cuarenta mil (\$240.000) para cada uno de ellos, a la Sra. Teresa del Carmen Sagratella , la suma de pesos doscientos cuarenta mil (\$240.000), a la Sra. Ema Beatriz Fernández y Francisco Cáceres, la suma pesos ciento cuarenta mil (\$140.000) para cada uno de ellos, a la Sra. Mirta Isabel Domínguez la suma de pesos ciento cincuenta mil (\$150.000) y para sus hijos, Eric Gastón Domínguez y Ruth Priscila Aylén Domínguez, suma de pesos doscientos cuarenta mil (\$240.000) para cada uno, al Sr. Guillermo Torres y la Sra. María Cristina Pacheco la suma de pesos cien mil (\$100.000) para cada uno de ellos, a la Sra. Emilse Lilian Muñoz la suma de pesos ciento cincuenta mil (\$150.000) y para su hija Camila Jazmín Muñoz la suma de pesos doscientos cuarenta mil (\$240.000), a la Sra Gladys Mabel Mujica la suma de pesos ciento cincuenta mil (\$150.000), a la Sra. Romina Graciela Bruno la suma de pesos ciento cincuenta mil (\$150.000), a la Sra. Graciela Lucrecia Demuth, la suma de pesos mil (\$130.000), a la Sra. Lelia Virginia Seghezze De Merlo y Ramón Santiago Merlo la suma de pesos ciento quince mil (\$ 115.000) a cada uno, al Sr. Miguel Enrique Franco y Rosa Noemí Rojas, la suma de pesos ciento veinte mil (\$ 120.000) a cada uno y a Luana Camila Vera, la suma de pesos doscientos cuarenta mil (\$240.000), con más los intereses que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones de depósitos a treinta días, a través del sistema Banca Internet Provincia, vigentes en los distintos períodos de aplicación; ello desde el día del evento dañoso y hasta su efectivo pago. La demandada deberá cumplir con el pago de la indemnización en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de que adquiera firmeza el presente decisorio (artículo 163 de la Const. Prov.)-

2. Imponiendo las costas a la demandada vencida (art. 51 del CCA conf. Ley 14.437), y difiriendo la regulación de los honorarios correspondiente para la oportunidad en que se encuentre aprobada la liquidación respectiva (art. 51 del Dec. Ley 8904/77).-

REGISTRESE. NOTIFIQUESE.-

LUIS FEDERICO ARIAS

Juez

Juz.Cont.Adm.Nº1

Dto.Jud.La Plata